



ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I.

FUNDAMENTO DEL TRIBUTO.

ARTICULO 1.

El Ayuntamiento de Burriana, en uso de las facultades que le concede los artículos 15.1, 28 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda la imposición y ordenación de las contribuciones especiales, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal General.

II.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.

1.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal, por el Ayuntamiento de Burriana o por las Entidades que se indican en el artículo siguiente.

2.- Las contribuciones especiales se podrán exigir por la mera realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios, a que antes se ha hecho referencia, siendo independientemente del hecho de que sean utilizadas efectivamente, unas y otros, por los sujetos pasivos.

ARTICULO 3.

1.- Tendrán la consideración de obras o servicios municipales:

a).- Los que realice o establezca el Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias, para cumplir los fines que le sean atribuidos, excepción hecha de las que ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b).- Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberle sido atribuidas o delegadas por otras Entidades Públicas, y aquellas cuya titularidad haya asumido de acuerdo



con la Ley.

c).- Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

2.- No perderán la consideración de obras o servicios del Ayuntamiento los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos autónomos municipales o Sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a aquél, por concesionarios con aportaciones del mismo o por Asociaciones de Contribuyentes.

3.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

ARTICULO 4.

El Pleno municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y la ordenación de contribuciones especiales siempre que concurren las circunstancias que conforman el hecho imponible, establecidas en el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal General, en todas aquellas obras y servicios que tengan el carácter de locales según se expresa en el artículo precedente.

III

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 5.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a).- En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios.

b).- En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c).- En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las



Compañías de Seguros que desarrollen la actividad en el ramo, en el termino de este Municipio.

d).- En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que las hayan de utilizar.

ARTICULO 6.

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo que dispone el apartado 3 del artículo 14 de esta Ordenanza Fiscal General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles, o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que finalicen aquellas o en la fecha en que comience la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a este Ayuntamiento el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, para proceder al giro de las cuotas individuales. Si no se hiciese así, se entenderá aceptado el hecho de que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la misma Comunidad.

IV.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 7.

1.- Dada la naturaleza de las contribuciones especiales reguladas en esta Ordenanza Fiscal General, el Ayuntamiento de Burriana no reconocerá otros beneficios fiscales que los que se establezcan por disposiciones con rango de ley, o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el artículo anterior, lo harán así constar ante este Ayuntamiento por medio de instancia que deberán presentar en Registro General del Ayuntamiento, en cualquier momento de la tramitación del expediente y, en todo caso, como máximo al formular los recursos a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 de esta Ordenanza Fiscal General, expresando el precepto en que se ampara su pretensión.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no se podrá distribuir entre los demás sujetos pasivos.

V

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 8.

1.- La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 % del coste que el Ayuntamiento de Burriana soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

El Ayuntamiento determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra que haya soportado y que constituya en cada caso concreto la base imponible de la contribución especial de que se trate, con el límite siempre del 90 % de dicha base.

2.- El mencionado coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a).- El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planos y programas técnicos.

b).- El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c).- El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras y los servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d).- Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e).- El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general en el pago de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste final fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios realizados por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, con independencia de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 % a que se



refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que el mismo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada, en el caso de que existan.

En el supuesto de que la persona o Entidad que aporte la subvención o el auxilio tenga la condición de sujeto pasivo de las propias contribuciones especiales, el importe de la subvención o auxilio se destinará en primer término a compensar la cuota de dicho contribuyente, aplicando el exceso, si lo hubiese, a reducir, a prorrata, la cuota del resto de los sujetos pasivos.

VI.

CUOTA

ARTICULO 9.

1.- La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las mismas, con sujeción a las siguientes reglas:

a).- Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b).- Si se aplica como módulo de reparto las longitudes de fachada de las fincas beneficiadas, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las que estén edificadas coincidiendo con la alineación exterior de la fachada, sino también las que estén construidas en bloques aislados, sea cual sea su situación en relación con la vía pública que delimita aquella manzana de casas y sea objeto de obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá en estos casos por la del solar de la finca, con independencia de las circunstancias de la edificación, retranqueos, patios abiertos, zonas ajardinadas o espacios libres.

c).- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán, o se unan en una curva, se considerará, a efectos de la medida de longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a la longitud de las fachadas inmediatas.

d).- Si se trata de establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios, se podrán distribuir entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes situados



en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo superase el 5 % del importe de las primas que éste ha recaudado, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

e).- Si se trata de la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos y para los servicios de comunicación e información, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

ARTICULO 10.-

Cuando, con ello, sean más equitativas las cuotas, podrán delimitarse zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

ARTICULO 11.-

La base de reparto estará constituida por la suma total de las unidades del módulo de reparto acordado aplicar entre todos los beneficiados por las obras o establecimiento o ampliación de servicios objeto de las contribuciones especiales, que corresponda a todos los sujetos pasivos.

ARTICULO 12.-

La cuota unitaria de las contribuciones especiales será la que corresponda a la unidad del módulo de reparto que, conjunta o separadamente, se haya acordado por el Ayuntamiento, y será el resultado de dividir la base imponible por la base de reparto.

ARTICULO 13.-

La cuota individual de las contribuciones especiales será la que corresponda a cada contribuyente, y será el resultado de multiplicar la cuota unitaria, por la base de reparto individual o suma de unidades del módulo de reparto aplicado que afecte a cada contribuyente.

VII.

DEVENGO.

ARTICULO 14.-

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento de Burriana podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente.

No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutados las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza Fiscal General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiese anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello transmita los derechos sobre bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro incluso por la vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como sujeto pasivo contribuyente en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base, y las cuotas definitivas individualizadas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta de los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VIII

IMPOSICION Y ORDENACION.

ARTICULO 15.

1.- La exacción de la contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición por el Ayuntamiento Pleno en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse con contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado también por el Ayuntamiento Pleno la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación a que antes se ha hecho referencia, que será de inexcusable adopción, contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto, con posible remisión a esta Ordenanza Fiscal General de las Contribuciones Especiales en lo que sea aplicable.

ARTICULO 16.

1.- Una vez adoptados los acuerdos de imposición y de ordenación de las contribuciones especiales, y determinadas las cuotas que tienen que satisfacer los sujetos pasivos del tributo, se expondrá al público el expediente instruido, durante el plazo de treinta días, mediante anuncio que se publicará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Burriana, en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia. Las cuotas serán, además, notificadas individualmente a cada sujeto si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por Edictos.

2.- Los interesados podrán formular ante el Ayuntamiento recurso de reposición, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, o las cuotas asignadas.

ARTICULO 17.

El Ayuntamiento al adoptar los acuerdos de imposición y de ordenación de contribuciones especiales, podrá facultar en cada caso, a la Comisión de Gobierno, para la aplicación concreta de las contribuciones especiales de que se trate, con expresa delegación y efectividad de las contribuciones especiales, y para la resolución de todo cuanto se relacione con las mismas, incluso la sustanciación de los recursos de reposición que puedan presentarse por los interesados.



Este acuerdo deberá adoptarse conjuntamente con los de imposición y de ordenación de las contribuciones especiales.

ARTICULO 18.

1.- Cuando el Ayuntamiento de Burriana colabore con otra Entidad Local en la realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las reglas siguientes:

a).- Cada Entidad conservará sus competencias respectivas conforme a los acuerdos concretos de imposición y de ordenación.

b).- Si alguna de las Entidades realizase las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, a la primera le corresponderán la gestión y la recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En la hipótesis de que el acuerdo concreto de ordenación no fuese aprobado por una de estas Entidades, la unidad de actuación quedará sin efecto, y cada una de ellas adoptará, por separado, las decisiones que procedan.

IX

GESTION

ARTICULO 19.

La gestión, liquidación y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones establecidas en la Ley General Tributaria, en las otras Leyes del Estado reguladoras de la materia, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 20

1.- Una vez determinada la cuota que se ha de satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, su fraccionamiento o aplazamiento por un plazo máximo de cinco años, devengando las cuotas, en estos casos, por demora, el interés legal del dinero, vigente el día en que comience el devengo de aquél conforme al artículo 58.2 de la Ley General Tributaria y debiendo garantizarse debidamente mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del



solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

ARTICULO 21.

Las fincas o terrenos, transmitidos o no, cualquiera que sea su poseedor, estarán afectadas durante cinco años, contados desde el nacimiento de la obligación de contribuir, a la responsabilidad subsidiaria del pago de las cuotas correspondientes, constituyendo las asignadas y no satisfechas una carga de naturaleza real para los inmuebles, con hipoteca legal a favor del Ayuntamiento, en la forma establecida en el artículo 194 de la Ley Hipotecaria y disposiciones que lo completan.

X.

ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 22.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras, establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza o clase de la obra o servicio.

2.- Para su constitución, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

3.- La solicitud de constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, podrá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento en cualquier momento, siempre antes de que el Ayuntamiento haya adoptado acuerdo definitivo de imposición y de ordenación de las contribuciones especiales, por las obras, establecimiento o ampliación de los servicios de que se trate, debiendo acompañar, a la solicitud, los siguientes documentos:

a).- Certificación del acuerdo adoptado conforme el número 2 anterior, suscrita por quien haya sido nombrado para el cargo de Secretario de la Asociación, con el visto bueno de su Presidente.

b).- Proyecto de Estatutos con el funcionamiento, competencias y forma de adoptar acuerdos de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, suscrito por todos los propietarios o titulares que supongan la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, al menos, los dos tercios de cuotas que deberían satisfacerse.



c).- Relación de todos los contribuyentes inscritos en la Asociación Administrativa con nombre y apellidos, Número de Identificación Fiscal, domicilio, situación de las fincas afectadas y personas que hayan de ocupar los cargos de la Asociación Administrativa de Contribuyentes con los mismos datos anteriores.

ARTICULO 23.

1.- Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de un servicio promovidos por el Ayuntamiento de Burriana, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo provisional de imposición y ordenación concreta de contribuciones especiales.

2.- El acuerdo para la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes a que se refiere el número anterior, deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

3.- La solicitud de constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, para las obras o establecimiento o ampliación de un servicio para las que el Ayuntamiento de Burriana haya acordado la imposición y ordenación de contribuciones especiales, podrá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, dentro del período de exposición al público del referido acuerdo de imposición y ordenación de las contribuciones especiales de que se trate, debiendo acompañar, a la solicitud, los mismos documentos a que se refiere el número 3 del artículo anterior.

ARTICULO 24.

El Ayuntamiento de Burriana podrá aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la realización de las obras y establecimiento o ampliación de servicios.

XI.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 25.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así



como, en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y el cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal General entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1993, o del día siguiente de su publicación en el B.O.P. si ésta fuese posterior, hasta su derogación o modificación.